

SEÑOR (A)
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO).
SANTIAGO DE CALI.
E. S. D

ACCIONANTE:	ADIELA ESCOBAR
ACCIONADA:	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DERECHOS VULNERADOS:	DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DIGNIDAD HUMANA
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA

ADIELA OSPINA ESCOBAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.880.790**, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, a efectos de que se procure la protección inmediata a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, además de los otros Derechos que estén siendo vulnerados por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y las demás entidades u organismos que resulten vinculadas, de acuerdo con lo siguiente:

1. HECHOS

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2021 el señor **RAUL IGNACIO BRICESO SANCHEZ** inició proceso declarativo verbal de restitución de inmueble en mi contra, en calidad de codeudora del contrato. A dicho proceso se le asignó como No. de radicado: 76001400302520210077800.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210077800
Auto Interlocutorio No. 1858
Cali, 07 de octubre de 2021.-

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de única instancia instaurada por Raúl Ignacio Briceño Sánchez contra Jhon Eyner Muñoz Aragón, Guillermo González Mejía, Olga Lucia García Zapata y Adiel Ospina Escobar.

SEGUNDO. Que el 22 de febrero de 2022 el Juez de instancia profirió el auto No. 87 donde consignó:

*"De igual manera, se allega escrito de contestación de demanda, al cual se le dará el tramite de ley, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, como quiera que se **encuentra pendiente la notificación** de Jhon Eyner Muñoz Aragón y Adiel Escobar" (Subrayado fuera de texto)*

TERCERO: Que, conforme el expediente compartido por la familia del señor Jhon Eyner, el 10 de marzo de 2022 el señor Raúl Briceño Sánchez aportó una constancia de notificación por aviso que se envió a la dirección CRA 25 No. 36A 51 de Cali, dirección que desconozco pues nunca ha sido la de mi domicilio por lo que está se

debe tener como una indebida notificación pues solo hasta 2023 supe de la existencia de este proceso y pude acceder al expediente.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio N° 1297 del 24 de mayo de 2022 el **Juzgado 25 Civil Municipal de Cali** resolvió unos recursos presentados por el demandante y dos de los demandados, pero en el resuelve indicó:

*“**REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 30 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar **SE DISPONE A** tener en cuenta para todos los efectos legales, los avisos que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P fueron entregados a los demandados **Jhon Eyner Muñoz y Adiela Ospina Escobar**, el pasado 26 de febrero de 2022, y por lo tanto se tienen notificados por aviso. Igualmente se deja presente que los precitados demandados guardaron silencio frente a la demanda sin proponer excepciones en el término legal.”*

Frente a lo anterior debe resaltarse que la dirección a la que se envió dicha notificación no corresponde con mi domicilio, pues para dicha calenda residía en Palmira Valle del Cauca, cuestión que es conocida por el demandante pues dentro del proceso identificado con radicado **No. 7600140030022021 0071500**, solicitó el embargo y secuestro de la vivienda que ocupaba en Palmira en ese momento. Aunado, se resalta que quien firmó la constancia de entrega del aviso es desconocida para mí, nunca he tenido un vínculo con dicha persona por lo que desconozco totalmente quien es “Daniela Cuadros”:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3				1732826	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9146022481		Fecha de Envío 25 2 2022	
Ciudad		CALI		Departamento VALLE	
Remitente	Nombre RAUL BRICEÑO SANCHEZ CRA 16 #19-45				
	Dirección CRA 16 #19-45				
	Teléfono		3127409929		
Destinatario	Ciudad		CALI		Departamento VALLE
	Nombre ADIELA OSPINA ESCOBAR CRA 25 A #36A-51 CALI				
	Dirección		CRA 25 A #36A-51 CALI		Teléfono 3178615339
Información de Entrega					
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada Si					
Nombre de quien Recibe		DANIELA CUADROS			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento: 1144197176	
Fecha de Entrega Envío		Día 26 Mes 2 Año 2022		Hora de Entrega HH 13 MM 33	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
0				76001400302520210077800	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL	
De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 626 Ley 1564 de 2012.					

QUINTO: Que, pese a que en la constancia de entrega se evidenciaba que el aviso no me fue entregado, el 24 de mayo de 2022 el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali profirió el auto interlocutorio No. 1297 en el que resolvió entre otras cosas:

“4.- **REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 30 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar **SE DISPONE A** tener en

cuenta para todos los efectos legales, los avisos que de conformidad con el artículo 292 del CGP fueron entregados a los demandados Jhon Eyner Muñoz y Adiel Ospina Escobar, el pasado 26 de febrero de 2022, y por lo tanto se tienen notificados por aviso. Igualmente se deja presente que los precitados demandados guardaron silencio frente a la demanda sin proponer excepciones en el término legal.

Es decir, que el A quo pese a evidenciarse en la constancia de entrega que el aviso fue entregado a persona diferente "DANIELA CUADROS" a la demandada dentro del proceso, dio por realizada la notificación y ante mi ausencia en el mismo omitió el nombramiento de un curador ad litem para que me representara, vulnerando mis derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

SEXTO: Que el 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, sin que hubiese comparecido al proceso, profirió la sentencia No. 46 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Raúl Ignacio Briceño Sánchez como arrendador y Jhon Eyner Muñoz Aragón y Guillermo González Mejía como arrendatarios, en el cual fungieron como deudoras solidarias las demandadas Olga Lucía García Zapata y Adiel Ospina Escobar.*

***SEGUNDO.** ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 43 28 del Barrio Chapinero de esta ciudad, cuyos linderos fueron enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

***TERCERO.** CONDENAR. en costas a la parte demanda a favor de la demandante. Líquidense por secretaria. Se fijan como agencias en 1,5 SMLMV."*

Es decir, emitió sentencia sin que yo pudiera ejercer mis derechos de defensa y contradicción, omitiendo incluso la asignación de un curador que pudiera defender mis intereses en proceso.

SEPTIMO: No siendo esto suficiente, en virtud de la sentencia mencionada, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali dio transito al proceso ejecutivo singular identificado con el mismo número de radicado que el declarativo antes mencionado: 76001400302520210077800. Lo anterior, queda evidenciado en el acta de compensación de reparto que se adjunta:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha: 25/oct./2022Página1

CORPORACIONGRUPO PROCESOS EJECUTIVOS

JUZGADOS MUNICIPALES

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

025

SECUENCIA:

324631

FECHA DE REPARTO

25/oct./2022

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACIONNOMBREAPELLIDOSUJETO PROCESAL

16625054RAUL IGNACIO BRICEÑO SANCHEZ01

C27001-CS01BAA

CUADERNOS1

dsegurao

EMPLEADO

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

REMITE JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FORMATO UNICO DE COMPENSACION REPARTO, RAD. 2021-00778-00 *** OBSERVACION DEL JUZGADO: POR MEDIO DEL PRESENTE REMITO EL FORMATO DE COMPENSACIÓN POR PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA NUEVA SECUENCIA

OCTAVO: Dentro de ese proceso ejecutivo se profirió el auto No. 2725 mediante el cual el A quo libro mandamiento de pago a favor de RAUL IGNACIO BRICEÑO SANCHEZ, con el fin de que se le cancelen los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2021 y octubre de 2022.

NOVENO: Que finalmente, el 9 de febrero de 2022 el mismo Juzgado publicó la sentencia No. 5 en la que, en esencia, declaro no probadas las excepciones propuestas por los demandados GUILLERMO MEJIA Y OLGA GARCIA, y ordenó continuar la ejecución dispuesta en el auto mencionado en numeral anterior.

Es decir, en ese proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial volvió a omitir que desconocía de los procesos que se surtían y que por tanto no tenía una defensa que ejerciera mi derecho al debido proceso. Sin embargo, siguió adelante la ejecución en un claro desconocimiento de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO: Que, de todo lo anterior no se tuvo conocimiento sino hasta finales de marzo de 2023 cuando nos contactó la señorita NICOLE informándonos de la existencia de unos procesos en nuestra contra. Debe indicarse al despacho que desde mayo de 2022 me radiqué en España y tenía la seguridad de que el proceso identificado con numero de radicado **7600140030022021 0071500** era el único iniciado por el señor RAUL BRICEÑO SANCHEZ.

UNDÉCIMO: Que, como se evidencia en los expedientes de los procesos mencionados (el declarativo y ejecutivo identificado con la radicación No. 0210077800) durante su desarrollo el Juez de instancia no hizo requerimiento o esfuerzo alguno destinado a lograr mi notificación, ni tampoco se me nombro en el transcurso de los procesos curador que pudiera defender mis intereses.

DUODÉCIMO: En vista de que no se realizó la notificación personal, del auto admisorio de la demanda declarativa y del mandamiento de pago del ejecutivo respectivamente, se configuró una indebida notificación que generó una vulneración a mis derechos de contradicción, derecho al debido proceso y al derecho a la publicidad.

TRIGÉSIMO: El día 2 de mayo de 2023, interpose recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada No.46 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 25 Civil

Municipal de Cali, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no obstante, debido a la tardanza que puede acarrear dicho recurso, y siendo mi persona protegida por ser un sujeto especial de protección constitucional, considero procedente la presente acción constitucional.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

2.1 PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD PARA EL AMPARO DE DERECHOS A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El desarrollo jurisprudencial realizado por la corte constitucional ha permitido definir a la acción de tutela como un mecanismo constitucional cuya finalidad va encaminada a la protección y amparo de derechos fundamentales de una persona cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de autoridades particulares o públicas, por ende, dicho mecanismo será procedente, siempre y cuando cumpla requisitos descritos en sentencia T-291/2016, de la siguiente manera:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

(i) Legitimación en la causa por activa.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal¹

(ii) legitimación por pasiva.

Es en otras palabras, la acción u omisión ejercida por las autoridades o particulares que desencadenan la vulneración de derechos fundamentales de personas que están bajo su amparo, situación que define la corte en Sentencia T-025 de 1995, así:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”

(iii) trascendencia iusfundamental del asunto.

“Frente a este presupuesto de procedibilidad, este Tribunal básicamente ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún

¹ T-083 de 2016

*debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental"*²

(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable y de sujetos de especial protección constitucional (subsidiariedad).

*"En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente"*³.

La acción de tutela en sí misma no es medio que reemplace la jurisdicción ordinaria, es por ello que, en aras de buscar la protección de los derechos fundamentales se deban agotar previamente los medios necesarios para tales efectos. No obstante, como sabemos mi edad, siendo cabeza de hogar, mi condición económica configura condiciones de indefensión y debilidad manifiesta, de manera que aun así interponiendo el recurso de revisión, **NO es un medio eficaz para el presente asunto**, por ende, el Juez de tutela debe considerar un grado de flexibilidad en este requisito, en aras de proteger los derechos fundamentales de Adiela, a su vez, es de considerar que nunca se notificó a Adiela, y el Juzgado 25 decidió dar por válida una indebida notificación, lo que se logra dilucidar que, al haberse practicado una medida cautelar a una casa a nombre mío sin notificarme de un proceso; y estando en un proceso ejecutivo, se logra percatar un perjuicio irremediable cuando se logre rematar mi casa, por lo tanto se acrecienta aún más una afectación **notoria y discriminada** a mi derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anterior, **teniendo en cuenta lo manifestado, podemos observar que se cumplen los requisitos de procedibilidad en el presente caso, sobre todo, partiendo de la base de que soy un sujeto especial de protección constitucional.**

(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).⁴

Tal requisito se entiende como la presentación de la acción de tutela en un término razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Con esta intención, la Corte Constitucional ha dispuesto un filtro que debe atender el juez constitucional, quien para definir si se da cumplimiento o no al presente elemento, deberá constatar lo siguiente:⁵

- Si existe un motivo válido para la inactividad del accionante.

² Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

³ Sentencia T-662 de 2013

⁴ [sentencia-t-036-de-2017.pdf \(minsalud.gov.co\)](#)

⁵ [SU961-99 Corte Constitucional de Colombia](#)

- Si esa inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión.
- Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.
- Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la origina es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continua y es actual.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se previó la acción de tutela como un mecanismo para que todas las personas tengan la posibilidad de: *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

De acuerdo con dicho precepto normativo, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o puestos en riesgos por una autoridad. Así, y parafraseando a la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 se puede concluir que el ámbito de aplicación de la acción de tutela incluye la tutela contra decisiones judiciales, pues las autoridades judiciales son autoridades públicas, por lo que: *“no cabe duda alguna sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por cualquier acción u omisión de los jueces de la República”*

Por otro lado, debe relatarse lo instituido en el artículo 29 de la Carta cuando se refiere al debido proceso:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

En este sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la función pública de administrar justicia es la expresión de los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social de Derecho, de allí que sus pronunciamientos deban ser

la manifestación de ese Derecho y por tanto sus actuaciones estén resguardadas bajo las nociones de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En la misma línea, ha dicho la Corte que las decisiones adoptadas por los administradores de justicia deben estar amparadas por la independencia y autonomía, pues de dichos valores depende el resultado de un proceso que este sujeto a la normatividad que regula una determinada materia, que ofrece la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de su partes e intervinientes.

Partiendo de lo anterior la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela contra las decisiones judiciales es procedente de manera excepcional cuando existe alguno o varios de los siguientes defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que esta sea incompatible con los preceptos constitucionales:

- a. **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- b. **Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto factico:** se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- d. **Error inducido:** sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. **Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
- f. **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.
- g. **Violación directa de la Constitución:** se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.
- h. **Defecto material o sustantivo:** ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En este sentido, la acción de tutela es el medio judicial que permite a la persona afectada hacer primar el ordenamiento jurídico y así dar prevalencia de sus derechos afectados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o se advierta la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

De lo anterior se concluye que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales *"en todos aquellos casos en que el juez de tutela determine (i) que el caso puesto a su consideración cumple las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela; y, (ii) que la providencia judicial atacada vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante, y, por tanto, presenta uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia de la doctrina de las vías de hecho desarrollada por esta Corporación"*.

2.2.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

- **Defecto procedimental absoluto:** Se da cuando el funcionario judicial “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, sea porque: (1) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente o (2) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.”⁶
- **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:** ocurre cuando el juez “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancia y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando: a) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (b) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (c) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, d) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

2.2.2. DEFECTO SUSTANTIVO

La Corte Constitucional ha establecido que el defecto sustantivo es consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. Pues se trata de “una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principio, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Específicamente la jurisprudencia de la Corte ha identificado ciertas ocasiones en que pueden presentarse dicho defecto:

- a) La sentencia se fundamente en una norma que no es aplicable porque: (i) no es pertinente; ii) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia; iii) es inexistente; iv) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- b) La aplicación de la norma es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- c) No se tuvieron en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;
- d) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 reiterada en las sentencias T-352 de 2012 y T-398 de 2017

- e) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto

De acuerdo con lo anterior, aquellas interpretaciones que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas. *“La irregularidad señalada debe de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales”* ⁷

2.2.3. DEFECTO FACTICO

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional los jueces al relazar el examen de los elementos de juicio deben: (i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues *“de lo contrario, la discrecionalidad judicial seria entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto factico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”*

En este sentido el Alto Tribunal ha determinado que se configura un defecto factico cuando el funcionario judicial:

- (i) Omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.
- (ii) Omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.
- (iii) Decide separarse de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.
- (iv) No excluye pruebas ilícitas y sustenta su decisión en las mismas

2.2.4. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Conforme la sentencia SU 069 de 2018 el fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Constitución de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o no aplican debidamente los principios superiores.

Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Constitución. Ello puede ocurrir:

- a. Cuando no se aplica una norma fundamental al caso en estudio. Que se presenta porque: 1) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; 2) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata⁸; y 3) en las decisiones

⁷ Corte Constitucional, Sentencias SU-241 de 2015, SU 432 DE 2015 y SU 427 de 2016

⁸ Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999

se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.⁹

- b. Cuando se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, “deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Carta, en tanto es norma de normas y cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

La corte constitucional ha considerado la debida notificación como un pilar basilar del debido proceso, pues el conocimiento de un proceso judicial en contra, un Estado Social de Derecho le otorga facultades propias para su defensa, estando en ello, en la materialización y despliegue de derechos humanos y fundamentales para la contradicción de la litis, así lo ha manifestado la Corte:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹⁰

Adicionalmente, en Sentencia T-225 del 2006, señaló lo siguiente:

“En efecto, es claro que como lo preciso la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtir; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”

⁹ Entre otras, en las sentencias T-199 de 2009; T-590 de 2009 y T-809 de 2011

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería

Así, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues es a través de dicho acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir la decisión que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta.

En el caso concreto el demandante omitió realizar la notificación personal del auto de admisión del proceso de restitución proferido al interior de este proceso y el A quo permitió dicha conducta al dar validez a una notificación por aviso que no fue entregada a mi persona, ni en la dirección de mi domicilio o trabajo. Esto se encuentra probado en la constancia de entrega firmada por la señora DANIELA CUADROS, persona a quien desconozco.

Lo anterior vulnera mi derecho al debido proceso, pues dicho precepto normativo comprende el conjunto de garantías sin las cuales el proceso está viciado:

- Debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye un fundamento de legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado.
- Tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso es más rigurosa en determinados campos del derecho en los que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales.
- Es un derecho de aplicación inmediata que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.
- Se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas de este.

Por consiguiente, es diáfano afirmar que, el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali no cercioró el error en la notificación por aviso, al tomar como notificada a Adiela Escobar en un lugar donde no era su domicilio, pues como se advirtió, Adiela vive en palmira y fue “notificada” en Cali, adicionalmente, siendo recibida por una persona totalmente extraña y ajena al proceso.

3.1.1 DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Como se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de forma personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, con el fin de evitar parálisis injustificadas en los procesos judiciales, el legislador ha establecido otras modalidades, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen y probar que se cumplió con la finalidad esencial de la notificación: enterar al demandado de la existencia de un proceso en su contra.

Cuando no se ha podido notificar del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado por medio de la notificación personal, el Código General del Proceso establece, en su artículo 292 la notificación por aviso como medio idóneo para comunicar al demandado o tercero interesado la existencia de un proceso o una providencia específica:

“ART. 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)

Ahora bien, frente a la entrega del aviso a dirección diferente a la de residencia o trabajo del demandado la Corte Constitucional ha dicho:

En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como es entre otras:

-La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8, al comparecer al proceso.

Por otra parte, debe resaltarse lo dicho por la Corte Constitucional en innumerables ocasiones: “el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal”, lo anterior de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del artículo de 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado” (Subrayado fuera de texto)

Lo que implica que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto contemplado en el artículo 291, y solo en caso de que esto resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

3.2. DIGNIDAD HUMANA

A partir del artículo 1 de la Constitución Colombiana, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana debe ser entendida bajo dos dimensiones: (i) a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Ahora bien respecto al objeto de su protección, la Corte Constitucional ha identificado tres claros lineamientos: a) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (b) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y c) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.¹¹

Entendido como derecho fundamental, la misma jurisprudencia ha determinado que la dignidad equivale:

- Al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal.
- A la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

En este sentido, la dignidad humana constituye un derecho fundamental autónomo, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. El derecho a la dignidad humana implica para el Estado garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que se señalan a continuación:

3.3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso¹² comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. Este derecho es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. En este sentido la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- Debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye un fundamento de legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado.
- Tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso es más rigurosa en determinados campos del derecho en los que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales.

¹¹ Corte Constitucional, fallo reiterado en T-881 de 2002, T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros

¹² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- Es un derecho de aplicación inmediata que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.
- Se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas de este.¹³

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C 670 de 2004 resalto lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, **en cualquier clase de proceso**, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de **las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un **medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es **un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica**, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena en la sentencia C 783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Constitución.

Así, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues es a través de dicho acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir la decisión que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del Código General del Proceso establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones entre otras: **a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

3.4. DERECHO A LA DEFENSA

El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 025 de 2018

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la defensa como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*¹⁴

Así mismo, la Corte ha señalado que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reitero la sentencia T 489 de 2006, en la que se determinó:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (Negrilla fuera de texto)

Bajo este orden de ideas, la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y, en general todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.¹⁵

Con fundamento en lo anterior, en múltiples sentencias la Corte ha establecido que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, pues su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a defenderse. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio o el mandamiento de pago que en el presente caso no se me notificó.

Finalmente se resaltan las reglas jurisprudenciales previstas por el Alto Tribunal en la sentencia T 025 de 2018:

- Todo procedimiento en el que se haya omitido una etapa procesal consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;
- La notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C 025 de 2009

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 081 de 2009

- decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;
- La indebida notificación constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

3.5. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 299 de la Constitución así:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado”

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derecho e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, el derecho a la administración de justicia es indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Así, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye uno de los pilares que sostiene El Estado Social y democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Al respecto, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

En la jurisprudencia se puede observar que el derecho en mención tiene un contenido múltiple del cual se pueden identificar dos categorías que abarcan diferentes facultades:

- **Aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial**, comprende: el derecho de acción; a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.

- **Las garantías previstas para el desarrollo del proceso, comprende:** derecho a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; que sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; que las decisiones adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos.
- **Las garantías que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo:** La posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que, se cumpla lo previsto en esta.

En lo anterior, se entreve la estrecha relación entre el derecho de acceso a la administración de justicia y el del debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad para impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior, ha sido reforzado por la Corte Constitucional así: *"el acceso a la administración de justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tienen en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"*

3.6 EL SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Debido a la situación personalísima y especial que ostenta los sujetos de especial protección constitucional; la Corte ha sido reiterativa en el tratamiento preferencial para el acceso de mecanismos judiciales de protección de derechos, así:

*"(...) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población", por lo que "la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados"*¹⁶

De lo anterior, se puede colegir que nuestra Constitución hace un trato privilegiado y prevalente a personas que ostenten una condición, edad, raza, grupo religioso, entre otras, que, en definitiva, lo que protege la Corte son los valores constitucionales como la dignidad humana, igualdad, debido proceso y no discriminación.

Así pues, estos tratos por fuera de lo regulado en la Ley, no es una limitante para la procedencia de acciones necesarias en aras de la protección de la persona con indefensión, por lo tanto, el grado de flexibilidad se sujeta a todos los ámbitos y procedimientos jurídicos con ocasión a la garantía de acceso a la administración y con esto a la igualdad material.

¹⁶ Sentencia T-495 de 2010 Corte Constitucional

No obstante, la Corte también ha manifestado la procedencia de la tutela en casos donde por su desconocimiento, no se puede exigir **interposición de recursos** pues el afectado desconocía de dicho proceso, y porque en el caso concreto el Juez de Tutela debe preponderar los valores constitucionales, así lo ha señalado y recopilado en la Sentencia T-225 del 2006:

“Se concluye nuevamente, que procede la acción de tutela contra actuaciones judiciales, cuando el juez haya actuado al margen del procedimiento legalmente establecido, como cuando pretermite etapas propias del procedimiento, o cuando omite la notificación de un acto que la requiera o la realiza indebidamente con vulneración del derecho de defensa.

En efecto, en éstos casos existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, entre otros, al presentarse la ruptura del equilibrio procesal en contra de lo dispuesto por la Constitución y los respectivos ordenamientos legales, emergiendo la acción de tutela como mecanismo para contrarrestar tal situación, siempre y cuando los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial, como presupuesto formal de su instauración.

Ahora bien. De lo anterior se deduce, como lo ha reiterado esta Corporación[53], que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actuaciones judiciales, es el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios de defensa que se contemplan en el ordenamiento jurídico, según así lo consagra expresamente el artículo 86 de la Constitución, imprimiéndole a la acción de tutela un carácter subsidiario. Así, por tanto, como también lo ha reiterado esta Corporación, mediante la acción de tutela no puede pretenderse sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados en su debida oportunidad.

No obstante lo anterior, la Corte también ha considerado que pueden existir situaciones en las que se demuestren razones de orden fáctico o jurídico ajenas a quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, que le impidieron hacer uso oportuno de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, y en esa medida, de manera excepcional procederá la acción de tutela, dado que su desatención podría causar al actor un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado, con lo que se da prevalencia al derecho sustancial según así lo consagra la Constitución. Al respecto ha expuesto esta Corporación:

“La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. Sin embargo, la regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado. En este sentido, se ha pronunciado la Corte al reconocer que, en ciertos casos, la presunta

omisión no es, desde ningún punto de vista, imputable al actor. En otras palabras, que no puede hablarse, ni siquiera, de culpa levísima de quien intenta la acción de tutela, pese a no haber utilizado los mecanismos ordinarios existentes"

Y con posterioridad, en Sentencia T-832 de 2003[56], la Corte manifestó:

"Con todo, esas posturas jurisprudenciales de la Corte no son, ni mucho menos, absolutas, pues en ciertos casos el juez de tutela se encuentra en la obligación de ponderar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que se hallan en juego para determinar si hay o no lugar al amparo constitucional pretendido. De allí que si esa ponderación le permite inferir que la improcedencia de la acción de tutela, por no haber ejercido adecuadamente los mecanismos ordinarios de protección, no sólo deja vigente la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, sino que, además, conduce a un sacrificio desproporcionado de otros principios y valores constitucionales, se halle en el deber de explorar otras alternativas de solución que conlleven el menor sacrificio posible de tales principios y valores."

4. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS

Las fuentes del derecho cuentan con la clasificación de materiales y formales, las primeras se relacionan a los hechos o motivos que producen el derecho, es decir las circunstancias reales respecto a ámbitos sociales, económicos y políticos, por otra parte, las formales representan la manera en que se expresa el derecho.

En Colombia, empero, la tradición jurídica secular siempre ha establecido que sólo es fuente formal principal de derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos¹⁷. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares, es por ello que el artículo 230 de la constitución política acoge dicha dogmática de la siguiente manera:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Debido a ello, los principios adquieren una jerarquía constitucional para la interpretación judicial y administrativa, sin dejar a un lado el criterio fundamental de la Constitución, el cual es consagrar un conjunto de valores y principios materiales que apuntan a la conformación de un orden social justo, según se desprende del preámbulo, de los principios fundamentales y de la carta de derecho¹⁸.

1.3.1. DERECHO SUSTANCIAL

El derecho sustancial es aquello que consagra en abstracto los derechos, es decir, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional¹⁹, es por ello por lo que la constitución señala taxativamente su prevalencia en la administración de justicia, así:

¹⁷ Sentencia C-104 de 1993.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Sentencia C-029 de 1995

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 4 del código de procedimiento civil (hoy artículo 11 de la ley 1564 de 2012), permite ampliar el ámbito de aplicación de la ley sustancial para los debates de orden civil y para aquellos que se remiten en virtud de otros estatutos, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la corte mediante sentencia C-029 de 1995 resalta la importancia y prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, de la siguiente manera:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación.” (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro afirmar que el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia, debido a que el estado social de derecho exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización²⁰.

²⁰ Sentencia T-1123 de 2002.

1.3.2. LEGALIDAD

Conforme la jurisprudencia constitucional el principio de legalidad tiene una doble condición: i) es un principio rector de la ejecución del poder y, ii) es el principio rector del derecho sancionador.

Frente al primer aspecto, la Corte ha dicho que se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servicios públicos que no este prescrito, finido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. La legalidad como principio, exige que todos los funcionarios del Estado actúen sujetándose al ordenamiento que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En este sentido, el principio de legalidad: constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables; por otro lado, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

1.3.3. BUENA FE

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes éstas"*.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

1.3.4. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL

Siendo coligado con el artículo 13 de la Constitución Política, que establece, *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, (...)"*, adicionalmente destaca, *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

De lo anterior, fue sustraído en el CGP para atemperar al máximo las diferencias, por lo que el artículo 4 de CGP reitera: *"El juez debe hacer uso de los poderes que este*

código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”, en suma, al ser este principio acaecido por un derecho fundamental, el código le otorga hacer uso de los poderes consagrados en el artículo 42 para lograr la igualdad real de las partes, “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga”. Así las cosas, podemos observar que el Juez siendo director del proceso DEBE desplegar todos los mecanismos idóneos para la efectividad de la igualdad de las partes en los procesos judiciales.

El alto Tribunal Constitucional ha definido la igualdad procesal como, “El principio de igualdad procesal “supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. Es decir, que la bilateralidad de audiencia impone un tratamiento igualitario a las partes en el que no puede negársele a una de ellas lo que se le concede a la otra. Corolario de lo anterior es que en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia. “²¹

En suma, la Corte Constitucional también destacó que la simetría procesal no es absoluta, pues estimó tres circunstancias que resultan excepcional a dicho principio; i) la igualdad procesal no puede solo analizarse desde las garantías o instancias aisladas, se debe ver desde el procedimiento como un todo. Por ejemplo, en un sistema inquisitivo puro, la igualdad procesal está lejos de ser absoluta, debido a que los jueces están facultados para decretar pruebas de oficio., ii) otro factor que debe analizarse para valorar la igualdad procesal es la disparidad real y material que existe entre las partes procesales. Así, algunos estatutos procesales buscan, a través de múltiples herramientas, equilibrar la posición de personas que se encuentran en una situación de debilidad con respecto a su contraparte procesal a fin de que la igualdad no sea simplemente formal sino también real y efectiva, como lo ordena el artículo 13 de la Constitución. Dos casos paradigmáticos que ilustran lo anterior son la ya mencionada prohibición de las pruebas de oficio en la mayoría de las etapas del proceso penal y la posibilidad de los jueces laborales de proferir fallos extra y ultra petita. iii) Tercero, el parámetro con el cual se mide la igualdad procesal varía cuando existe información asimétrica entre las partes procesales o cuando los incentivos que tienen para actuar son diversos. En este contexto, el ordenamiento jurídico tiene normas de naturaleza procesal que dejan al arbitrio de solo una de las partes en disputa la decisión sobre algún asunto concerniente al proceso y relegan de esta elección a la contraparte.²²

Así, la Corte Constitucional determinó el parámetro con el cual se logra medir el respeto al principio del principio de igualdad procesa, destacando lo siguiente:

“En suma, el parámetro con el cual se mide el respeto del principio de igualdad procesal no siempre es el mismo, pues depende del proceso en el cual se inserta la norma que aparentemente establece una desigualdad evaluado como un todo, es decir, visto en contexto. Así pues, un precepto acusado de violentar el principio de igualdad procesal no contraviene la Constitución cuando: (i) el derecho al debido proceso de las partes procesales se mantiene incólume; y (ii) se privilegian principios constitucionales como la celeridad del proceso y el

²¹ Sentencia C-345/19

²² Ibidem.

*principio de economía procesal. Además, el alcance del principio de igualdad procesal debe analizar (iii) el prototipo de esquema procesal adoptado, (iv) la pretensión de proteger a la parte débil de la relación procesal y (v) la búsqueda de la superación de anomalías como la información asimétrica y los incentivos para impedir o retardar el impulso del proceso."*²³

1.3.6 INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

El artículo 11 y 12 del CGP, nos ilustra el camino que se debe ceñir todas las partes en un proceso judicial, incluyendo a intervinientes y el director del proceso; el Juez, así lo señala:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES." Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por consiguiente, el código taxativamente destaca cómo se debe interpretar las normas procedimentales del código, si bien las normas procesales son de **orden público**, en el artículo nos señalan la supletoriedad de las misma, pues los vacíos y las interpretaciones de las normas procesales, están sometidas al imperio de los valores contentivos de la Constitución.

5. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI vulneró el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, de Adiela Escobar, en el proceso declarativo y con ello en el ejecutivo, identificados con el radicado No. 76001400302520210077800, con ocasión a la aceptación de la notificación por aviso a una dirección errónea en el servicio postal, y recibida por Daniela Cuadros, pues no tengo ningún conocimiento de quien es.

Por otro lado, el A quo al dar trámite a dichos procesos validando una **indebida notificación por aviso**, por ello se observa la nulidad de carácter **insaneable**, se destaca que el rito procesal a llevar es invalidar la notificación por aviso, y nombrar un curador que pudiese defender los intereses de Adiela, por lo tanto, dicha vulneración ataca directamente a su derecho fundamental al debido proceso, pues la notificación constituye el elemento básico de dicho derecho, ya que es a través de ese acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de conocer, cumplir, e

²³ Ibidem.

impugnar la decisión que se les comunican en el caso de que no estén de acuerdo, y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Es necesario resaltar en este punto que, de conformidad con la jurisprudencia mencionada en el acápite de la indebida notificación, la notificación personal es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, pues permite el conocimiento de un proceso de forma clara y cierta, por esta razón, la omisión de la misma dentro del caso concreto implica una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de Adiel, quien a la fecha se constituye como un sujeto de especial protección constitucional por su condición de adulto mayor, situación económica, y cabeza de familia.

En ese sentido, se resaltan las reglas jurisprudenciales previstas por la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2018:

- Todo procedimiento en el que se haya omitido una etapa procesal consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;
- La notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;
- La indebida notificación constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Finalmente se destaca que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, durante el trámite de los procesos declarativo y ejecutivo mencionados, se configuraron los siguientes defectos:

DEFECTO SUSTANTIVO: En el trámite del proceso ejecutivo el A quo dio aplicación al artículo 306 del CGP (tal como lo evidencia que dicho proceso correspondió al mismo Juzgado que el declarativo y se le asignó el mismo radicado) que establece que *"formulada la solicitud al juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia", no en otro documento, sea título ejecutivo o no. Sin embargo, en la sentencia No. 5 el mismo Juzgado fundamentó su decisión en un escrito de demanda que no fue notificado a ninguna de las partes presentes o ausentes en el proceso.*

Lo anterior, constituye un defecto sustantivo pues el Juez de instancia aplicó una interpretación inaceptable de lo que constituye un proceso ejecutivo posterior al declarativo, interpretando la norma a favor del demandante y perjudicando los intereses de mi persona, quien nunca fue notificado de ninguna de las demandas (declarativa o ejecutiva) y quien como se ha reiterado el demandante conocía mi domicilio, adicionalmente, por mi estado de debilidad e indefensión, resulta discriminatorio y vulneratorio las actuaciones del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se logra vislumbrar el quebrantamiento al principio de congruencia, pues el Juez no puede aplicar en su sentencia hechos distintos a los previstos en la demanda declarativa que dio origen al título ejecutivo, siendo el *sublite* proveniente de una sentencia, el proceso ejecutivo **debe** ser aplicados conforme al propio título, es decir, el auto por medio del cual libra mandamiento ejecutivo **debe** hacer relación al texto que se incorpora en la resolutive de la

sentencia, como bien señala el artículo 306. Así, siendo vulnerado aquel principio fundamental en un proceso ejecutivo, inmediatamente se menoscaba el principio de congruencia.

DEFECTO SUSTANTIVO FACTICO: Durante el trámite de los procesos el Juez de instancia dio continuidad al trámite invalidando una notificación indebida a Adiel Escobar, quien era demandado dentro de los mismos. En este sentido, omitió considerar preceptos legales y constitucionales para el correcto debido proceso en el caso concreto, adicionalmente, ello implica la imposibilidad para su defensa, y por tanto la necesidad de, aunque sea, nombrar un curador ad litem que pudiera proteger sus intereses, pues como bien se profundizó en los fundamentos de derecho, la correcta interpretación de las normas procesales siempre conllevan a una prelación del derecho sustancial sobre el procedimental, esto quiere decir que, sabiendo que la notificación es aquel instrumento jurídico primigenio por medio del cual se materializa el debido proceso, el derecho a la contradicción, igualdad, entre otros, **es obligación del funcionario judicial** prevalecer la correcta aplicación de preceptos constitucionales en el rito procesal. Nuestras normas procesales tienen un sustento constitucional, por lo tanto, la correcta aplicación del rito procesal **en aras de la protección constitucional de derechos humanos y fundamentales**, prima sobre cualquier actuación judicial, por ende la notificación en el caso concreto es **indebida, inválida, e incorrecta**.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: La agencia oficiosa funge como la aplicación del deber de solidaridad, pues conociendo la condición de edad de Adiel y su imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción; es ostensible la arbitrariedad del Juzgado, sobre todo considerando a Adiel un sujeto de protección constitucional.

También se puede colegir que el Juzgado en el curso del proceso, no hizo una función adecuada del control de legalidad, debido a que nunca examinó, ni corrigió los vicios que configuren nulidades²⁴, pues **pretermitió** una etapa fundamental en el proceso judicial, lo que se comprueba con que se tomó como notificación válida a una indebida notificación al indefenso; Adiel Escobar, trayendo consigo la vulneración de sus derechos fundamentales.

En suma, el Juez DEBE tener en consideración la condición del sujeto de protección constitucional de Adiel Escobar, pues la Corte Constitucional los ha definido como, *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*²⁵, por lo tanto, el funcionario Judicial tiene la **obligación de proteger de manera privilegiada**, en este caso, a una persona con una condición de mujer cabeza de familia y de tercera edad que le imposibilita desplegar cualquier medio de defensa en el presente proceso, así las cosas, podemos determinar que el Juez ha menoscabado el amparo reforzado del sujeto especial de protección constitucional, pues la debilidad

²⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

²⁵ Sentencia T-157 de 2011.

manifiesta y la indefensión que ostenta Adiela, se encauza en un trato **discriminado, violatorio, y arbitrario que afectaron de manera ostensible a los derechos fundamentales del indefenso y de la mujer por parte del servidor judicial.**

En conclusión, el apartamiento por completo del procedimiento establecido para el trámite de la notificación y designación de curador, así como soslayar las condiciones específicas del indefenso, se ciñe a un trámite completamente ajeno al consagrado en nuestra legislación procesal, en adición, pretermite las etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecidos, por lo tanto, en el caso concreto el Juez en uso de sus facultades jurisdiccionales, configuró un **notorio defecto procedimental absoluto.**

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: es evidente para este solicitante que en el transcurso de los procesos el Juez de instancia desconoció los presupuestos constitucionales relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de buena fe, pues tomó por válida una indebida notificación del auto admisorio y mandamiento de pago correspondientes a los procesos declarativo y ejecutivo iniciados en su contra. Maxime si se tiene en cuenta que **ADIELA ESCOBAR** es un sujeto de especial protección constitucional.

6. PRETENSIONES

Solicito a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, al igual que los principios de igualdad procesal, legalidad, interpretación de normas procesales, buena fe, entre otros, y todos aquellos que se llegare a probar vulnerados por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, de lo anterior,

SEGUNDA. ORDENAR Que se declare la **nulidad absoluta** de todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo partida **Nº 2021-778-00** desde su auto de admisión en adelante, y, por consiguiente, se declare la nulidad absoluta de la sentencia emitida al interior del mismo proceso, y, en consecuencia, de todas las actuaciones surtidas en el ejecutivo que se derivó de dicho proceso judicial.

TERCERA. En consecuencia, de la anterior declaración se reinicien las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda.

7. COMPETENCIA

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción debido a lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la ley.

8.DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

9. ANEXOS

- Expediente declarativo con radicado No.76001400302520210077800.
- Expediente declarativo con radicado No.76001400302520210077800.
- SISBEN de ADIELA OSPINA ESCOBAR.

10. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito señor juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7º Decreto 2591 de 1991, se ordene al SOS como **MEDIDA PROVISIONAL**:

- Suspender el proceso ejecutivo con radicado 76001400302520210077800 ya que, en el momento procesal pertinente, podrían ocasionar un perjuicio irremediable a Adiela Escobar, pues en el plenario se logró comprobar que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali conforme a la indebida notificación y el embargo de un bien de Adiela, soslayó y perjudicó sus derechos fundamentales.
- Suspender "Suspender las medidas de embargo y secuestro proferidas por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali al interior de los procesos declarativo y ordinario identificados con el radicado No. 76001400302520210077800.

11. NOTIFICACIONES

Accionante, recibirá notificaciones en:

- Correo electrónico: samynule@gmail.com

Accionada, recibirá las notificaciones en:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI:

- Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



ADIELA OSPINA ESCOBAR
CC. No. 66.880.790